

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3348-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>19/07/2016</b> Hora: 16:27:20.9... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2710 del 14 de junio de 2016, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable a los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 8.319.680 y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía 70.559.807, del cargo segundo formulado en el Auto con Radicado 112-0470 del 29 de abril de 2015, imponiendo como sanción Multa equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$3.954.522,20**) PARA CADA UNO DE LOS IMPLICADOS EN ESTE ASUNTO.

Que la Resolución en mención, fue notificada al Doctor Álvaro Mejía Castaño, en calidad de apoderado, por correo electrónico el día 20 de junio de 2016, conforme a lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 131-3568 del 27 de junio de 2016, el Doctor Álvaro Mejía Castaño, actuando en calidad de apoderado de los señores Juan Crisostomo Posada Saldarriaga y Agustin Federico Aurelio Posada Saldarriaga, interpuso los recursos de Ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la Resolución con radicado 112-2710 del 14 de junio de 2016.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El apoderado de los señores Posada Saldarriaga, comienza sus argumentos transcribiendo el cargo segundo de la siguiente manera:

*“CARGO SEGUNDO:” Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutada en una ronda hídrica de protección ambiental, en un predio ubicado con coordenadas X: 1.845.399 Y: 1.166.855, msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 17.”*

Que en aras de lo anterior insiste en lo afirmando por su poderdante en la declaración juramentada del día 10 de noviembre de 2015, para lo cual transcribe algunas preguntas, en las cuales principalmente se dice que no tumbaron árboles nativos; igualmente manifiesta que estos se registran en las fotos 3,4 y 6, las cuales se allegaron al expediente, y en las cuales se aprecian estos árboles en la parte izquierda del predio, cerca de la ronda hídrica lo que da cuenta que estos no se talaron ni se intervino dicha zona.

Que en concordancia con lo anterior, el apoderado hace referencia e indica que en el peritazgo realizado en el predio, se informa que existen árboles nativos, que se encuentran en la ronda hídrica, para lo cual el recurrente esgrime, que esto significa que la ronda hídrica no se intervino mediante tala, así mismo manifiesta que se intervino para la limpieza de los residuos forestales que genero la tala de los árboles deteriorados, secos que se encontraban en la plantación forestal y que al ser talados se pueden desplazar en su caída tres veces su altura y para la topografía del terreno se desplazaban hacia la ronda hídrica.

El recurrente, hace referencia a los folios 9, 10,11 del escrito de descargos, para lo cual argumenta que en estas se registran árboles inclinados y deteriorados, otros secos y otros enfermos, por lo que representaba un peligro, dado que al estar inclinados podrían caer al cauce y ocasionar represamiento, para lo cual manifiesta que fueron talados para prevenir un daño; así entonces manifiesta el Doctor Mejía, tener en cuenta los seis pasos para talar un árbol correctamente – Husqvarna.

Adicional a lo anterior, expresa que se presentó un hecho de la naturaleza con unos árboles ladeados, los cuales toman su inclinación en el sentido de pendiente y si se tiene en cuenta que son árboles longevos, secos y deteriorados, es imposible que su caída fuese dirigida a un lugar diferente a la ronda hídrica, que en atención a lo anterior el Doctor Mejía argumenta que solo se puede considerar fuerza mayor a aquellos hechos a los que no es posible resistirse en otras palabras a lo imposible nadie esta obligado y mucho menos esta carga no le es imputable a sus poderdantes, así entonces plantea que el presente caso es de fuerza mayor y caso fortuito según la Ley 95 de 1890 en su artículo 90.

Que en virtud de lo anterior, solicita que se revoque o se apele en todas sus partes la Resolución 112-2710-2016, y que en caso en que no sea aceptado, se atenué la sanción por cuanto se presenta un eximente de responsabilidad en materia ambiental por darse un evento de fuerza mayor según el artículo 8 de la Ley 1333

de 2009 en su numeral 1 de conformidad con la definición contenida en la Ley 95 de 1890.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO SEPTIMO de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que antes de comenzar, es importante aclarar que en la Resolución con radicado 112-2710 del 14 de junio de 2016, solo prosperó el siguiente cargo:

*"CARGO SEGUNDO:" Realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutada en una ronda hídrica de protección ambiental, en un predio ubicado con coordenadas X: 1.845.399 Y: 1.166.855, msnm, de la vereda Don Diego del Municipio del Retiro, en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su artículo 17."*

Que en virtud de lo anterior, para este Despacho se hace necesario citar el informe técnico 112-0601 del 26 de marzo de 2015, en el que se logró establecer entre otras lo siguiente:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión)

Vigente desde:

E-G.L-165/V.01

- *“De acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, se tiene que para agosto de 2014, la zona intervenida presentaba cobertura boscosa y para enero de 2015, ya se había realizado el aprovechamiento.”*



**Imagen 1- Agosto de 2014**



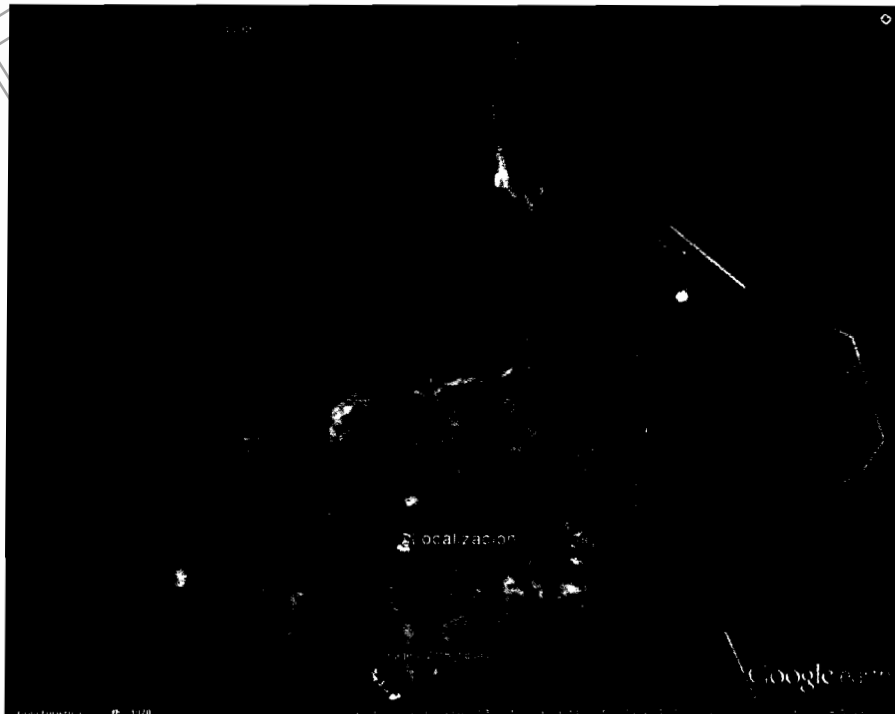
**Imagen 2- Enero de 2015**

- *El área intervenida con el aprovechamiento forestal, corresponde a la misma área intervenida con el movimiento de tierra.*
- *Cerca a P1 con coordenadas X1: 845.354, Y1: 1.166.994, Z1: 2230 msnm, se encontró una fuente hídrica que bordea el predio, la cual se encontró con residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal.”*



**Imagen 3- Área adyacente a fuente hídrica**

Que en aras de lo evidenciado en el informe técnico en mención, y de acuerdo a lo plasmado por el recurrente, es importante aclarar de nuevo, la realización del aprovechamiento forestal, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que fueron ejecutadas en una ronda hídrica de protección ambiental, lo cual claramente se evidencia en las imágenes anteriores y en la siguiente imagen:



Que respecto a la imagen anterior, logramos observar las intervenciones realizadas en el predio, igualmente se evidencia la fuente hídrica que lo bordea y su ronda de protección, la cual fue calculada teniendo en cuenta el Acuerdo 251 de 2011; así mismo, es importante resaltar que la imagen es clara ya que en esta se ilustra que las intervenciones fueron realizadas en la ronda hídrica de protección ambiental.

Adicional a lo anterior, es importante aclarar nuevamente, que la observación hecha por el ICA, en la cual se expresa: *"se podrá realizar el aprovechamiento forestal siempre y cuando se realice sobre el área solicitada e intervenida, exceptuando los árboles que se encuentren en zonas de retiro para fuentes de agua y con restricción ambiental según el Plan de Ordenamiento Territorial"*; es muy clara en cuanto el aprovechamiento se podía realizar, pero con la excepción de los árboles que se encontraban en zonas de retiro de la fuente, lo cual no se cumplió, transgrediendo así la normatividad ambiental.

Ahora bien, el recurrente argumenta que en el predio se encontraban árboles inclinados, deteriorados, enfermos y otros secos, lo cual representaba un peligro, dado que al estar inclinados podrían caer al cauce y ocasionar represamiento, motivo por el cual fueron talados para prevenir un daño, esgrimiendo así entonces que se presentó un hecho de la naturaleza, lo cual considera como fuerza mayor y caso fortuito, ya que no es posible resistirse al mismo.

Que en atención a lo expuesto, este Despacho procede a aclarar que lo concerniente a la fuerza mayor y caso fortuito se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 y no en el artículo 90 como lo establece el recurrente. Así tenemos que el artículo 1 de la mencionada Ley reza lo siguiente:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**“ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario publico. Etc”

Que para este Despacho y más exactamente para el caso en concreto que nos ocupa, no es aplicable la fuerza mayor y caso fortuito, como eximente de responsabilidad, pues si se realizó el aprovechamiento forestal para prevenir un daño, esto ya derogaría los elementos que deben darse para que se pueda establecer un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues ya no habrá ni irresistibilidad ni imprevisibilidad.

Además de esto no es claro como la fuerza mayor y caso fortuito puedan configurarse en el presente caso, pues estos principios del Derecho son eximentes de responsabilidad como ya se menciona anteriormente, y en situaciones donde se hayan podido presentar hechos que lesionen un bien jurídico y sobre los cuales se pueda manifestar que fue imposible para quien pueda caer la responsabilidad del hecho haberlos previsto o resistirse al mismo, es así, como en este caso se pretende justificar la trasgresión a la normatividad ambiental, basados en una urgencia que no se había presentado y que se calculó que pudiera llegar a suceder, lo que la convierte en un hecho no ocurrido pero predecible y a la que el recurrente, quien sin presentar ninguna prueba le dio una urgencia relevante, como para proceder a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal sobre la ronda hídrica de protección ambiental, además sin dar el respectivo aviso a la Autoridad Ambiental, lo que para este Despacho es más que reprochable, debido a que ha tratado de evadir su responsabilidad escudándose en normas ambientales acomodadas a su necesidad.

De lo anterior se puede establecer que no existen méritos que puedan desvirtuar la decisión tomada por la Autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado 112-2710 del 14 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al Doctor ALVARO MEJIA CASTAÑO en calidad de apoderado de los señores JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA y AGUSTIN FEDERICO AURELIO POSADA SALDARRIAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 056070321247**  
**Proyectó: Abogada Catalina SU**  
**Fecha: 15/07/2016**  
**Técnico: Ana Maria Cardona**  
**Dependencia: subdirección de servicio al cliente**

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/scii/Anexo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/scii/Anexo/Gestión)

Vigente desde: **Nov-01-14**

F. C. 1650/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 27

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (854) 536 20 40 - 287 43 28

